

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)

Ref: 11001-40-03-045-2019-01106-00

Se niega la solicitud de corrección del mandamiento de pago, habida cuenta de que éste se libró en debida forma.

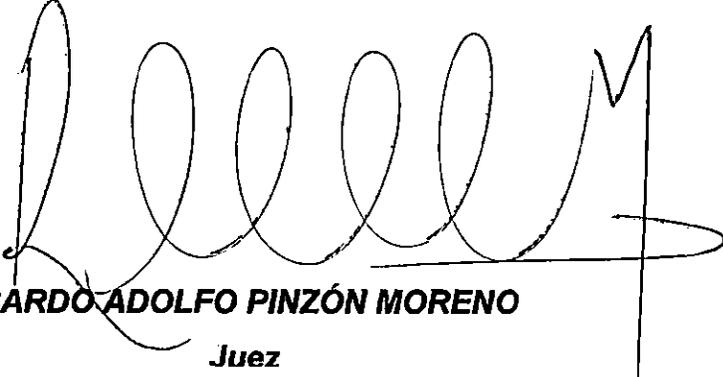
Con todo, se le informa a la parte demandante que el proceso ejecutivo tiene previsto un trámite propio en la ley y, por lo mismo, no puede confundirse con el correspondiente a los procesos verbal y verbal sumario.

Distinto es que en el evento de que el ejecutado proponga excepciones de mérito y luego de surtido el traslado de las mismas al ejecutante, se active una fase de conocimiento dirigida a resolver aquéllas, para lo cual se convoca a una vista pública, la que, por disposición legal, se rige por las normas propias de la audiencia única de que trata el artículo 392 del C.G. del P., en el caso de que el ejecutivo sea de mínima cuantía, o las de la inicial y de instrucción y juzgamiento reguladas en los artículos 372 y 373 del mismo cuerpo normativo, si se trata de un ejecutivo de menor y de mayor cuantía.

Ello no significa, desde ningún punto de vista, que la fisonomía del proceso ejecutivo mute a verbal o verbal sumario, lo que sucede es que la formulación de las excepciones de mérito dentro del trámite de la ejecución, genera la necesidad de abrir un espacio amplio en el que puedan debatirse los hechos en los que se basan las mismas, cual ocurre en los procesos de conocimiento, de modo que, para esos efectos, se acude a la regulación de las audiencias que, con dicho propósito, diseñó el legislador para éstos últimos.

Siendo ello así, no es necesario corregir el mandamiento de pago inicialmente librado, pues con base en lo antes anotado, resulta claro que solo se aplicará el trámite verbal en caso de que, en contra de dicha providencia, se propongan excepciones de mérito.

Notifíquese,


RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez